



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año	75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre	50	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> .	
Trimestre	30	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.	
Número suelto, cincuenta céntimos.			
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.			

Número 263

Lunes 25 de Noviembre de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

El ilustrísimo señor Director General de Administración Local, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Excelentísimo señor: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Olmedo, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña Carmen Martín Llorente, como viuda del que fué Inspector municipal veterinario don Mauricio Bragado Hernanz, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Resultando: Que el causante prestó sus servicios por un espacio de tiempo mayor de 20 años, en los Ayuntamientos de Palacios de Goda (Avila) y Olmedo, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 3.100 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Olmedo, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 775 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

- Palacios de Goda, 13,54 pesetas.
- Olmedo, 51,04 pesetas.

Cuyo total de 64,58 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Olmedo, recaudando del de Palacios de Goda, para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que le corresponde satisfacer.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y su cumplimiento. Valladolid, 19 de Noviembre de 1946. El Gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

3.796

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 239 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Castromonte, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Castromonte, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 9 de Septiembre último («Boletín Oficial» de la provincia del día 12 del mismo mes).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 9 de Noviembre de 1946. El Gobernador civil accidental, Juan Represa.

3.769

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Castronuevo de Esgueva, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de don Santiago Martí-

nez, sitos en la Dehesa «Los Salgueros»; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los referidos apriscos de don Santiago Martínez, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 12 de Noviembre de 1946. El Gobernador civil accidental, Juan Represa.

3.771

Sección Provincial de Administración Local de Valladolid

CIRCULAR

Es deseo de esta Delegación que la aprobación de los Presupuestos se desenvuelva en los términos y forma exigida por el Decreto de 25 de Enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas locales. Conviene recordar que el artículo 230 obliga a todas las Corporaciones a remitir expediente y presupuesto dentro de la última decena del mes de Noviembre, para que los servicios económicos y liquidación del Cupo de Compensación pueda realizarse de modo rápido para no entorpecer la marcha de las Tesorerías. A estos fines conviene dictar unas normas que sirvan de orientación para la aplicación de los preceptos básicos y consignaciones de los presupuestos, determinadas en la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945, Decreto de 25 de Enero de 1946, Reglamentos y diversas disposiciones complementarias. Los presupuestos deben ser redactados con sujeción estricta a unos principios en armonía con la téc-

nica que exige la contabilidad pública y teniendo en cuenta las instrucciones dadas por la Dirección General en 2 de Octubre de 1945, procurando que el rigorismo de los plazos de formación y tramitación de los presupuestos sea cumplido exactamente.

Como norma general se señala el deber de remitir los presupuestos por duplicado, a fin de que un ejemplar sea devuelto en unión del oficio de aprobación, previo cotejo del mismo.

En los ejercicios anteriores han sido reparados la mayoría de los presupuestos por indebida interpretación de la abundante legislación municipal, disculpable, en cierto modo, por la transformación del sistema hacendístico. Estas dificultades han desaparecido en este ejercicio y existen disposiciones que resuelven las dificultades que hubo que vencer en el pasado ejercicio. Por otra parte, la experiencia municipal de un año de nuevas exacciones habrá sido suficiente para en los próximos presupuestos evaluar los ingresos en forma correcta y ajustada a sus rendimientos.

Para la formación de los mismos conviene recordar lo siguiente:

1.º Los presupuestos no pueden contener déficit inicial, según preceptúa el artículo 223 del Decreto de Ordenación, recordado por la Dirección General en todas sus circulares. La interpretación de esta disposición, es que no basta presentar un documento en donde aparezcan niveladas las cifras de ingresos y gastos, sino que es necesario justificar todas las partidas con la certificación de los ingresos realizados en el último ejercicio, después de efectuadas las operaciones de avalúo correspondientes. Por tanto, deberá de evitarse las consignaciones aparentes, que la mayor parte de las veces figuran reflejadas con distintas denominaciones en el Capítulo V del presupuesto de ingresos, y teniendo muy en cuenta que será necesario eliminar todas las cantidades que figuren en legados, donativos y subvenciones, a menos que estén ya concedidas y concertado el abono dentro del próximo ejercicio. No se figurará concepto alguno por venta de bienes patrimoniales, a excepción de los casos señalados en el número 2 del artículo 3.º del citado Decreto, y en cuanto a las cantidades figuradas en el Capítulo II como aprovechamiento de bienes comunales, será preciso recordar que, con arreglo a la Ley de Bases de Régimen Local, no se pueden incluir nada más que cifras exactas correspondientes a lo que supongan los gastos anuales por custodia, conservación y administración de estos bienes, que deberá ser justificado en cuenta unida al presupuesto. Si el presupuesto hubiese tenido déficit en el ejercicio de 1945, no podrá elevarse el de 1947, a menos que en memoria del Interventor se exponga el plan financiero de aumentos y se justifiquen debidamente las razones de esta elevación.

2.º Es un precepto fundamental de la técnica presupuestaria que las resultas no pueden ser computadas como ingreso en los presupuestos, ya que estas cifras pertenecen a la liquidación del ejercicio anterior para ser refundidas con el presupuesto ordinario tan pronto como se efectúen las operaciones correspondientes a la liquidación, en los plazos y términos señalados por el Estatuto.

3.º Todos los presupuestos deberán tener entrada en la Delegación de Hacienda dentro de los plazos señalados por el Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, y a este fin deben de atenderse las Corporaciones a lo establecido en los artículos 225, 226, 227 y 230, bien entendido que, de no hacerlo así, con sujeción a la norma 18 de la circular de 31 de Octubre de 1944, se impondrán las sanciones establecidas por el artículo 274 del Estatuto, Real Orden de 24 de Mayo de 1924 y apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económica provincial de 13 de Octubre de 1903, enviando, además, Comisionados para levantar acta de los motivos habidos para no remitir los presupuestos dentro de los plazos señalados. Estos se enviarán, como ya hemos indicado, por duplicado y será preciso remitir la copia certificada de los edictos y anuncios fijados y ejemplar del «Boletín» Oficial en que se insertaron, con las reclamaciones debidamente informadas y con inclusión de todos los documentos exigidos en el artículo 225 de la ya repetida Ley de Ordenación. A todos los presupuestos se acompañará copia certificada de cada una de las Ordenanzas en vigor, con expresión de la fecha en que fueron aprobadas por la Superioridad y de aquellas que se implanten por primera vez, teniendo en cuenta que los Ayuntamientos que utilicen la Compensación del Ministerio de Hacienda por supresión del Repartimiento general de Utilidades, arbitrios sobre productos de la tierra y Pesas y Medidas, deberán de utilizar todas las exacciones establecidas en la Base 22 de la nueva Ley y que constituyen la imposición municipal. En el caso de que algunas exacciones no puedan aplicarse por sus exiguos rendimientos, se hará constar en documento unido al proyecto de presupuesto, debiendo de razonar, de un modo que no deje lugar a dudas y bajo la responsabilidad del Secretario de la Corporación, que acompañará documento técnico, la imposibilidad de hacer aplicación.

4.º De los presupuestos de este ejercicio deberán eliminarse los arbitrios y participaciones que determina la Base 22 de la Ley, y los Ayuntamientos que deseen elevar los recargos de la contribución Industrial y el del impuesto del consumo doméstico de Gas y Electricidad deberán notificarlo a la Delegación de Hacienda, rectificando sus presupuestos en la debida forma en relación a las consignaciones anteriores. Cifrarán en los presupuestos de ingresos: el impuesto de 0,05 pesetas sobre el vino, contribución de Usos y Consumos, recargo sobre el impuesto de Gas y Electricidad, arbitrio sobre Casinos y Círculos de Recreo, arbitrio sobre Carruajes y Caballerías de lujo y Velocípedos, arbitrio sobre solares sin edificar, arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería, caza menor, pescados y mariscos finos, arbitrio sobre Pompas Fúnebres, Prestación Personal y de Transportes, los Derechos y Tasas que sean de aplicación en el Municipio y productos del Patrimonio. Se recuerda lo dispuesto en el número 3 del artículo 162 del Decreto de 25 de Enero de 1946, y en el caso de que un Municipio desee alterar el orden, deberá de iniciar el procedimiento marcado en

los artículos 163 y 164. Los Municipios que no estén sujetos al Cupo de Compensación podrán utilizar libremente las exacciones que estimen oportunas para nivelar sus presupuestos, siguiendo el orden de imposición.

5.º Los derechos y tasas no se ajustarán a las limitaciones establecidas por el artículo 370 del Estatuto municipal, pudiendo, por tanto, exceder de la cuantía de los servicios y teniendo en cuenta en el cálculo de tarifas las normas señaladas en el artículo 9 del Decreto de Ordenación Provisional.

6.º Si algún Ayuntamiento hiciera uso de alguna imposición especial o tradicional establecida con anterioridad al 8 de Marzo de 1924, o con posterioridad convalidada por el Ministerio de Hacienda, podrán incluirlo en los presupuestos de ingresos uniendo copia certificada de la Orden de concesión.

7.º Conviene recordar, con arreglo a lo dispuesto en la Base 32, que no deberán utilizarse los ingresos procedentes de la imposición sin agotar los de gestión económica de bienes patrimoniales, los de derechos y tasas y los de arbitrios con fines no fiscales, y como entre las obligaciones mínimas municipales aparecen la de inspección y reconocimiento sanitaria de alimentos, aquellos que tengan establecidos estos servicios podrán formar la correspondiente ordenanza.

8.º Como en esta provincia existen muchos pueblos afectados por la supresión del Repartimiento, deberán unir al presupuesto el desarrollo numérico seguido para calcular la cifra consignada en la antigua partida del Repartimiento de Utilidades que debe de ser incluida bajo el título de «Compensación que se calcula percibir del Ministerio de Hacienda por supresión del Repartimiento general de Utilidades, arbitrio sobre productos de la tierra y arbitrio sobre Pesas y Medidas.

9.º Deberá de unirse a la copia del presupuesto la del Inventario, a tenor de lo que ordena el artículo 148 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935. Igualmente se acompañará certificación acreditativa de las cantidades correspondientes a los sueldos de los funcionarios de todo orden, advirtiéndose que los sanitarios, con excepción de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría, deben ser también incluidos. Se acompañará también, según determina el artículo 169 de la Ley municipal, copia certificada de la plantilla, con especificación individual y nominal de todos los funcionarios.

10.º La redacción de los presupuestos deberá hacerse figurando primero los gastos y después los ingresos, dividiéndolos en capítulos, artículos, epígrafes y conceptos, por el orden señalado en el Estatuto municipal, teniendo en cuenta que las exacciones municipales deben de aparecer con los mismos nombres o títulos establecidos por el Decreto y que no se puede, en forma alguna, admitir refundiciones de gastos, evitando agrupaciones o uso de frases que no permitan apreciar la naturaleza ni el coste de los servicios. Se acompañará igualmente Bases para la ejecución y desarrollo del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1947, aprobadas por el Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto

de 25 de Enero de 1946, sobre ordenación provisional de las haciendas locales, y del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y deberán dictarse normas sobre los créditos autorizados; ordenación de gastos, realización de ingresos, custodia de fondos, valores independientes, suministros, compras, obras y servicios municipales.

11. Los gastos obligatorios son, entre otros, los siguientes:

A) Aportación al Instituto provincial de Sanidad, 2,50 por 100 del presupuesto de ingresos (artículo 25 del Reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias provinciales de 14 de Junio de 1935 *Gaceta* del 19).

B) Contingente para gastos de Administración de Justicia (Reales Decretos de 11 de Marzo de 1886, 5 de Mayo de 1913, Ley de presupuestos de 26 de Junio de 1922, Real Decreto de 18 de Octubre y Real Orden de 27 de Noviembre de 1922).

C) Haberes reglamentarios de médicos, practicantes, matronas, farmacéuticos y veterinarios. Las asignaciones por la prestación de servicios al personal de la Guardia civil y Carabineros, lo mismo que a sus familiares y a Mutilados, extremo que ha sido regulado por las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 21 de Julio y 21 de Octubre de 1943. De conformidad con la disposición segunda de la Orden del Ministerio citada de 11 de Octubre de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* número 288 de 14 del mismo mes), se hará constar la partida correspondiente para abonar a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, la cantidad de 2,50 pesetas por cada mozo que reconozcan.

En cuanto a los citados Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, únicamente están obligados a la consignación de sus haberes y demás emolumentos aquellos Ayuntamientos cuyas plazas están clasificadas como de 1.^a y 2.^a categoría, por haber pasado al Estado el pago de los demás, siendo de advertir que en las Corporaciones cuyos Médicos sean pagados por el Estado, pero que tengan Practicante, se figurará a este funcionario la retribución por asistencia al personal de la Guardia civil, Carabineros y Mutilados.

La legislación concede a los Veterinarios con plaza expresa y haberes reglamentarios, el derecho al percibo de una retribución, que se unirá al sueldo, por reconocimiento sanitario de reses de cerda y cuya cuantía es de 10 pesetas por res reconocida, ajustándose en cuanto a procedimiento para la determinación de estas cantidades a lo establecido por Orden de 29 de Mayo de 1945.

D) Partida suficiente para medicamentos que se suministren a la Beneficencia municipal.

E) Cuota para el Circuito Nacional de Firms Especiales, 0,50 pesetas por habitante, aquellos Ayuntamientos a quienes afecte esta obligación, a tenor de lo establecido en la Real Orden de 3 de Febrero de 1928.

F) Las Corporaciones que hayan concertado empréstitos con el Banco de Crédito Local de España e Instituto Nacional de Previsión, harán constar el importe de la anualidad correspondiente al ejercicio.

G) Consignación para el Pósito agrí-

cola, según el artículo segundo del Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929, Real Orden de 18 de Enero de 1930, Decreto de 15 de Abril de 1932 y Orden Ministerial de 30 de Marzo de 1944. Tales disposiciones obligan a los Ayuntamientos incursos a destinar para este concepto, por lo menos, el 1 por 100 de sus presupuestos de ingresos.

H) Partida para seguros sociales obligatorios de los empleados y obreros municipales (accidentes del trabajo, maternidad y subsidio de vejez, antes retiro obrero).

I) Partida para el Tribunal Tutelar de Menores, por estancias que se devenguen, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 3 de Febrero de 1929 y Decreto de 5 de Abril de 1940.

J) Aportación al Patronato Nacional Antituberculoso, 0,50 por 100 del importe del presupuesto, según Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Diciembre de 1939.

K) Partida para pago del Subsidio Familiar a toda clase de empleados y obreros municipales. Con arreglo a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Octubre de 1943, los Ayuntamientos ingresarán en la Mancomunidad, al mismo tiempo que los haberes y quinquenios de los sanitarios, la cantidad que a éstos corresponda percibir por Subsidio Familiar; o sea, que las Corporaciones locales vienen obligadas a satisfacer íntegramente, por medio de la Mancomunidad, el Subsidio Familiar de sus sanitarios con derecho a percibirlo.

L) Partidas para Escuelas de Formación profesional (0,20 pesetas por habitante, artículo primero del Decreto de 23 de Diciembre de 1931), y para sostenimiento de las oficinas del Consejo Local de Primera Enseñanza.

M) Con arreglo a lo dispuesto en la norma 10 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Noviembre de 1941 (*«Boletín Oficial»* de la provincia de 6 de Diciembre), y según la escala que señala en relación con el importe de los presupuestos, se hará constar la partida correspondiente para el Instituto de Estudios de Administración Local.

N) Consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos, subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de Diciembre de 1940, cantidades que no serán inferiores a las figuradas en el presupuesto último o en los anteriores, para fines análogos (colonias escolares, etc.), aumentándose estas cifras cuando lo permita la situación de la hacienda, según dispone la Orden de 9 de Mayo de 1941.

Ñ) Con arreglo al artículo quince del Estatuto General del Magisterio, de 18 de Mayo de 1923, el Ayuntamiento está obligado a suministrar casa decente y capaz para el maestro y su familia, debiendo satisfacerle, en otro caso, en concepto de indemnización, la cantidad que establece la escala de dicho precepto.

También se harán constar los correspondientes alquileres por Casas-escuelas, y debe ser, asimismo, observada la obligación referente a la limpieza y calefacción de las escuelas, según el Decreto de 15 de Junio de 1934 y Orden ministerial de 25 de Octubre de 1935.

O) Conforme a la Orden de 31 de Marzo de 1938, se incluirá una cantidad

igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras sociales.

P) Atrasos y anualidades.--Todos los Ayuntamientos que tengan deudas contraídas con la Hacienda Pública, deberán de consignarlas en sus presupuestos, haciendo constar en el Capítulo I. Obligaciones generales, las anualidades respectivas; en el caso de que existiera alguna cifra no figurada en resultas, se consignará como créditos reconocidos en el Capítulo I, artículo 4.^o

Q) Incluirán crédito para hacer frente a los gastos de elecciones de 1947.

R) Consignación para Bibliotecas municipales (Real Orden de 17 de Septiembre de 1926).

S) Igualmente deberán de figurar en los presupuestos las cifras para las atenciones sanitarias; premios a cazadores de animales dañinos (Ley de 16 de Mayo de 1902 y su Reglamento de 3 de Julio de 1903); socorros y bagajes (Reglamento de Sanidad); suscripción al *Boletín Oficial del Estado*, si el Municipio tiene más de 2.000 habitantes o es cabeza de partido, conforme a la Instrucción de 6 de Junio de 1909, y anticipos reintegrables a funcionarios (Capítulo VI de gastos, figurando en el Capítulo V de ingresos el reintegro de esta consignación), según dispone el Real Decreto Ley de 16 de Diciembre de 1929 y Real Orden de 26 del mismo mes y año.

T) Personal.—Con arreglo a lo determinado en el párrafo 4.^o de la Base 65 de la nueva Ley y norma 7.^a de la circular dictada por la Dirección General de Administración Local, no pueden consignar las Corporaciones locales aumento de sueldo al personal ni nuevas gratificaciones, a no ser que hubieran sido acordadas en sesiones anteriores a la aprobación del presupuesto.

Todos los funcionarios de la Administración Local tienen derecho, con arreglo a lo determinado en los párrafos 14 y 15 de la Base 55, a quinquenios consistentes en el 10 por 100 de sus sueldos actuales, que deberán de completarse hasta un máximo de cinco si no los tuvieran reconocidos y siempre que haya prestado servicio durante ese período a la Corporación.

U) Es conveniente recordar que en aquellas Corporaciones donde existan presupuestos extraordinarios, deberá de cumplirse lo dispuesto en la legislación vigente y en la circular de 23 de Diciembre de 1943, en la cuantía regulada en la norma 5.^a de la circular de 31 de Octubre de 1944.

12. Los documentos que deben acompañarse al presupuesto para su justificación, son los siguientes:

Anteproyecto del presupuesto ordinario de gastos.

Certificación expresiva de las deudas exigibles por todos conceptos, según determina el apartado a) del número 2 del artículo 225 del Decreto de Ordenación provisional.

Certificación, en cumplimiento y a los efectos del número 2 del citado artículo 225 del Decreto, relacionando: 1.^o Ingresos percibidos por el Ayuntamiento en el año 1945 y en los seis primeros meses de 1946, por cada uno de los recursos comprendidos en el proyecto. 2.^o Ingresos anulados en el ejercicio de 1945 (cantidades que figuran en la columna de «Créditos no liquidados», en la liquidación de dicho ejercicio). 3.^o Créditos anulados en gastos en 1945, por pres-

cripción u otras causas (columna de «Créditos no invertidos», en la liquidación del presupuesto de 1945. 4.º Transferencias acordadas; y 5.º Bases utilizadas para el cálculo del rendimiento de los recursos que se arbitren por primera vez.

Memorias del Interventor.

Proyecto de modificaciones.

Presupuesto de gastos y de ingresos, expresando su importe por capítulos y artículos.

Relación detallada por conceptos de cada uno de los capítulos, expresando la fecha, acuerdo recaído y resultado de las votaciones, cerrando cada relación con el V.º B.º del Alcalde y firma del Secretario. (En cada una de estas relaciones se harán constar, por medio de diligencia, las modificaciones introducidas, cuando se rectifica el presupuesto).

Copia del acta de discusión y aprobación del presupuesto, indicando si lo fué por unanimidad o mayoría, condición exigida por el artículo 226 del Decreto citado repetidas veces. Acompañándose además otra acta de rectificación, cuando se modifique el presupuesto.

Certificación de intereses de inscripciones que posee y administra el Ayuntamiento.

Certificación de no existir, en su caso, travesía afecta al Circuito Nacional de Firms Especiales, a los efectos de exención de la tasa de rodaje.

Certificación del número de habitantes que tiene el Municipio.

Certificación del número de Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

Inventario y certificación de sueldos y plantilla (indicado en el número 9).

Ejemplares de los «Boletines Oficiales» de la provincia donde se publicaron los anuncios del Presupuesto.

Certificación que indique si, durante el período de exposición, se presentaron o no reclamaciones, detallándolas y acompañándolas en caso afirmativo.

Acta de cesión de pastos por los terratenientes a favor del Municipio, cuando figure tal ingreso.

Copia de las Ordenanzas, según se determina en el número 3.º, y si fuesen de nueva creación, se remitirán por duplicado.

Certificación de los gastos anuales de custodia, conservación y administración de aprovechamientos de los bienes comunales.

Escrito razonado de los motivos que existen para prescindir de algunas de las exacciones municipales, expresando con fundamento la falta de base tributaria o el exiguo rendimiento de las mismas en relación al gasto del servicio.

Y las demás certificaciones o documentos que sean necesarios para justificar extremos o consignaciones que figuren en los presupuestos.

Estas son las normas que como orientación y asesoramiento se dictan para la formación de un documento tan importante para la Administración municipal como es el Presupuesto, haciéndose públicas por esta Sección para conocimiento y mejor cumplimiento de la función asignada por la Ley.

Valladolid, 12 de Noviembre de 1946. El Jefe de la Sección, Augusto F. de la Reguera.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Mosquera.

3.740

Delegación de Estadística de la provincia de Valladolid

SEÑORES ALCALDES DE LA PROVINCIA

La Superioridad me comunica, con fecha de ayer, que, por el ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo se ha ordenado expedir a favor del señor Depositario Pagador de Hacienda de esta provincia un Libramiento por valor de 31.250 pesetas íntegras para el pago de gratificaciones asignadas a los Secretarios de Ayuntamiento con motivo de la formación del Censo electoral de Cabezas de familia, dispuesto por Decreto de 29 de Septiembre de 1945.

Lo que se hace público por la presente circular con el fin de que los interesados, bien por sí, o bien por persona debidamente autorizada, puedan hacer efectiva dicha gratificación en la Delegación provincial de Hacienda.

Valladolid, 23 de Noviembre de 1946. El Delegado Provincial de Estadística, Antonio Calvo H.-Agero.

3.833

Confederación Hidrográfica del Duero de la provincia de Valladolid

Apertura del Canon de Riego a los usuarios de las aguas del Canal de Macías Picavea

La Dirección de esta Confederación ha fijado la apertura de la cobranza de Canon de Riego, correspondiente a campaña de 1946 a los usuarios de las aguas del Canal de Macías Picavea.

Dicha cobranza se efectuará para el término de Medina de Rioseco en la oficina que esta Confederación tiene en dicha ciudad, calle de Calvo Sotelo, número 34, el día 26 y en las horas de las diez a las catorce y de las diez y seis a las diez y ocho.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los interesados.

Valladolid, 15 de Noviembre de 1946. El Ingeniero Director, Mariano Corral.

3.788

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Agustín B. Puente Veloso, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de menor cuantía que se

siguen en este Juzgado, de que después se hará referencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.— Sentencia.— En la ciudad de Valladolid, a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Agustín B. Puente Veloso, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito número uno de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad Mercantil Regular de Responsabilidad Limitada «Hijos de Casariego», domiciliada en Valladolid, representada por el Procurador don José M.ª Stampa y Ferrer, y defendida por el Letrado don Joaquín Alvarez Taladriz, y de la otra, como demandado, don Jesús Arrizabalaga Zubiaga, mayor de edad, contratista y vecino de Madrid, el cual, por su incomparecencia, está declarado en rebeldía, sobre reclamación de seis mil setecientos ochenta y dos pesetas cuarenta y un céntimos; y

Parte dispositiva.— Fallo: Que estimando la demanda formulada por la Sociedad Mercantil Regular de Responsabilidad Limitada «Hijos de Casariego», domiciliada en Valladolid, contra don Jesús Arrizabalaga Zubiaga, debo de condenar y condeno al demandado a satisfacer a la actora la cantidad reclamada de seis mil setecientos ochenta y dos pesetas con cuarenta y un céntimos y los intereses legales desde la interposición de la demanda, condenando también a dicho demandado al pago de las costas causadas en este pleito.

En esta mi sentencia, que dada y proferida en la forma prevenida por la Ley, yo pronuncio, mando y firmo.

Puente Veloso.—Rubricado. En su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia a fin de que conste y se certifique en forma al demandado declarado rebelde, don Jesús Arrizabalaga Zubiaga, expido el presente en Valladolid, a quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Agustín B. Puente.—El Secretario, P. H., Aniceto Sanz.

3.832—1.613

ANUNCIOS NO OFICIALES

EXTRAVÍO

El día quince de este mes se ha extraviado del término de Peñaflores una vaca brava.

Se recompensará a quien indique su paradero.

Mariano Villarroel, Pasi6n, 26, teléfono 10, Valladolid.

Valladolid, 22 de Noviembre de 1946.

Mariano Villarroel.

1.614



Imprenta de la Diputación provincial
TIRRE A CARRO
DEL CONTE